



Trujillo, 10 de Enero de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El informe de Precalificación N° 000001-2024/GGR-GRA-SGRH-STD, elaborado por la Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el ex servidor: Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio; quienes han incurrido en la comisión de la presunta falta administrativa del Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, versión actualizada aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese





periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

A) La identificación de los Servidores:

Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio

- **Cargo:** Sub Gerente de Estudios Definitivos
- **Régimen Laboral:** FAG

B) Descripción de los Hechos que configuran la falta:

Que, con fecha 24.11.22, se publicó la convocatoria de la Licitación Pública N° 01-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. JOSÉ OLAYA 80829, DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”;

Que, mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000172-2023-OSCE, de fecha 31.03.23, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, realiza las observaciones siguientes:

- ✓ Respecto de las especificaciones técnicas y planos de ejecución de la obra

De la revisión efectuada a las Bases de la convocatoria, se advierte que, como parte del proyecto, se ha contemplado la ejecución de un **Plan de contingencia**, tal y como se aprecia a continuación:

Página 60		Página 48	
PRESUPUESTO TOTAL DE INVERSION		Nombre de tarea	
PRESUPUESTO DE OBRA:		PLAN DE CONTINGENCIA	430 Días calendario
PRESUPUESTO INFRAESTRUCTURA	S/ 52,128,164.14	INFRAESTRUCTURA	
EQUIPAMIENTO	S/ 1,118,036.85	PLAN DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES CON RIESGO DE EXPOSICIÓN A COVID 19	600 Días calendario
MOBILIARIO	S/ 1,337,373.49	CAPACITACION DE RECURSOS HUMANOS	
PLAN DE CONTINGENCIA	S/ 4,326,305.34	EQUIPAMIENTO	
CAPACITACION RR.HH.	S/ 75,523.00	MOBILIARIO	
PLAN COVID - OBRA	S/ 130,459.04	TOTAL	730 Días calendario
VALOR REFERENCIAL	S/ 58,916,745.66		

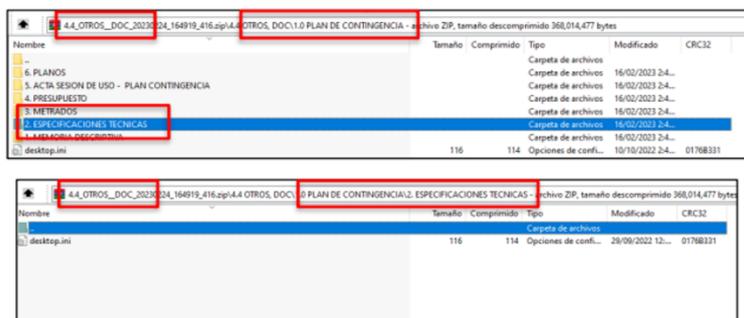
Página 44	
COMPONENTE II: COSTOS INDIRECTOS (INC. IND)	
1. EQUIPAMIENTO	S/ 1,118,036.85
2. MOBILIARIO	S/ 1,337,373.49
3. PLAN DE CONTINGENCIA	S/ 4,326,305.34
4. CAPACITACION - RR.HH.	S/ 75,523.00
5. PLAN COVID-OBRA	S/ 130,459.04
PRESUPUESTO TOTAL COSTOS INDIRECTOS	S/ 6,789,702.62
VALOR REFERENCIAL	S/ 58,916,745.66



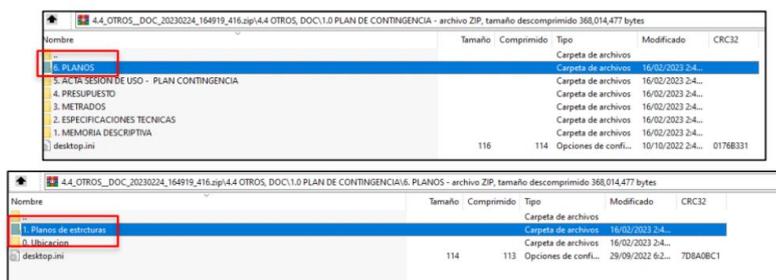


Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación que contiene el expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se **advierte que el mismo no contendría las especificaciones técnicas del Plan de contingencia.**

A mayor abundamiento, de la revisión efectuada a la carpeta denominada “ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”, contenida en el archivo “1.0 PLAN DE CONTINGENCIA” de la carpeta 4.2. “OTROS, DOC”, registrada en la Sección 4 del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, **se advierte que la misma se encuentra vacía, tal y como se aprecia a continuación:**



Asimismo, de la revisión efectuada a la carpeta denominada “6. PLANOS”, contenida en el archivo “1.0 PLAN DE CONTINGENCIA” de la carpeta 4.2. “OTROS, DOC”, registrada en la Sección 4 del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, **se advierte que dicha carpeta solo cuenta con un archivo correspondiente al plano de estructuras**, tal y como se aprecia a continuación:



Que, en ese sentido, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 318-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. JOSÉ OLAYA 80829, DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por contravención a los principios de transparencia y





publicidad regulados en los literales c) y d) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 082-2019-EF- TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley 30225;

Que, conforme a las investigaciones preliminares se evidencia que mediante Informe N° 1125-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, de fecha 23.11.22, emitido por el Subgerente de Estudios Definitivos, remite al Gerente Regional de Infraestructura, el expediente técnico del referido proyecto, adjuntando la versión digital para el registro correspondiente en el SEACE;

Cabe precisar que conforme al numeral 1) Artículo 29º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, las especificaciones técnicas, los términos de referencia o **el expediente técnico de obra**, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Asimismo, conforme al numeral 8) del Artículo 29º del citado cuerpo legal, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Pues bien, se evidencia que el área responsable en elaborar el expediente técnico del proyecto “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. JOSÉ OLAYA 80829, DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD” es la Subgerencia de Estudios Definitivos, siendo el responsable de dicha área, el Ing. **Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio**, quien recomendó la aprobación del expediente técnico a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Informe N° 1125-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED de fecha 23.11.22, a efectos de que sea derivado una vez aprobado al Área Usuaria, Subgerencia de Obras y Supervisión, con el fin de que elaboren los requerimientos técnicos mínimos.

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, el ex servidor Alejandro Ortiz Galarreta Rubio en calidad de Subgerente de Estudios Definitivos, al no brindar debidamente un asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, pues remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación el expediente técnico digitalizado de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. JOSÉ OLAYA 80829, DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, con omisiones y deficiencias generando la nulidad del proceso de la Licitación Pública N° 01-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA, por lo que dicha actuación es contraria al literal a) del artículo 16º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*.





D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido el ex servidor Alejandro Ortiz Galarreta Rubio en calidad de Subgerente de Estudios Definitivos, al no brindar debidamente un asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, pues otorgó la conformidad del expediente técnico digitalizado de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. JOSÉ OLAYA 80829, DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, *elaborado por personal de la Subgerencia de Estudios Definitivos y personal contratado para tal fin*, recomendando su aprobación mediante Informe N° 1125-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED de fecha 23.11.22 a la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que dicha actuación es contraria al literal a) del artículo 16º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: “*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*”;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, **como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;**

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que el ex servidor Alejandro Ortiz Galarreta Rubio, ha incurrido en la falta de negligencia por comisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, es decir sin la diligencia debida, pues como Subgerente de Estudios Definitivos conforme al MOF del Gobierno Regional de La Libertad (aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/GOB) acápite 8.3.7.5, numeral 1), literal k), debe brindar el asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, sin embargo conforme a los hechos dicho asesoramiento no fue el debido, pues no realizó la revisión y evaluación eficiente del expediente técnico de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN





INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. JOSÉ OLAYA 80829, DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, elaborado por el personal de la Subgerencia de Estudios Definitivos y personal contratado para la evaluación de expedientes técnicos.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que “La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional propone sancionar al ex servidor Alejandro Ortiz Galarreta Rubio, con suspensión sin goce de remuneración, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:





Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 318-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 01-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. JOSÉ OLAYA 80829, DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”, por causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, por contravención a los principios de transparencia y publicidad regulados en los literales c) y d) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF- TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley 30225;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al ex servidor Alejandro Ortiz Galarreta Rubio, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al ex servidor Alejandro Ortiz Galarreta Rubio, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106° y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC.

ARTICULO TERCERO. - OTORGAR, el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES computados desde el día siguiente de la notificación de la presente





resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO. - TENER PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO. - PRECISAR, que el servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaria Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes y al ex servidor Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

